



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : DESPACHO COMISORIO 2020-009 C
COMITENTE : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
- FLORENCIA CAQUETÁ-
OBJETO : DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE RURAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Para cumplir con el objeto de la comisión conforme al artículo 38 y s.s. del C.G.P., y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11632, Capítulo 1, artículo 1 parágrafo 2, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho dispone,

SEÑALAR las 09:00 horas, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado Las Américas, ubicado en la vereda Tominejo de esta jurisdicción, identificado con matrícula inmobiliaria 420-2762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el señor ANDRÉS GASCA MENESSES identificado con cédula de ciudadanía 17.644..523, contra YESIT CAMELO MARTÍNEZ, titular de la cédula de ciudadanía 12.240.556, Swtlana Fajardo Sánchez (Apoderada); que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá con radicado 18-001-31-03-002-2012-00135-00.

DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al señor CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA.

COMUNICAR al secuestro designado la hora y fecha de realización de la diligencia de secuestro (Art. 49 del C.G.P.).

Cumplido el objeto de la comisión, devuélvase al despacho de origen, previos los registros del caso.

CÚMPLASE.

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Jueza.-

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c191afb064ada85d6e5a1fcdbf8205c9dba5edf95aeda9ceef21f8956004fefc

Documento generado en 15/12/2020 12:11:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso	: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	: 184604089001-2020-00044-00
Demandado	: ANTONIO DIAZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Demandante	: JUAN FRANCISCO PARRA Y Os.
Apoderada	: Dr. JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

ASUNTO

La presente demanda Verbal de PERTENENCIA POR PRESCIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que presentan los señores JUAN FRANCISCO PARRA Y OTROS, mediante apoderada judicial Dr. JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se deben subsanar los siguientes defectos:

1. No fue indicado el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 del C.G.P).
2. Las pretensiones, no guardan estrecha relación con los hechos que sirven de fundamento a las mismas, en armonía con las pruebas, por ende se advierte que la demanda es un solo cuerpo y en el caso que nos ocupa se observa una demanda general que contiene varias sub-demandas, resaltando que los hechos deben ser determinados, clasificados y enumerados con relación a las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer en el proceso (numerales 4, 5, 6 ibídem).
3. las pruebas testimoniales que presentó en cada acápite, no cumple con los requisitos del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.
4. Es necesario estimar la cuantía del presente proceso conforme las directrices legales dispuestas para este asunto. Si bien es cierto en la demanda se hizo una estimación general, los documentos anexados en la demanda no permiten verificar la cuantía del inmueble. (numeral 9 artículo 82 del C.G.P)
5. Para efectos de determinación de la cuantía es necesario allegar el certificado de avalúo catastral del bien objeto de proceso (numeral 3 artículo 26 del C.G.P.)
6. La demanda contiene cinco acápitales de notificaciones, lo que es contrario a los requisitos formales para toda demanda y en ninguno de ellos se cumple en debida forma los requisitos que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.P.G.
7. La demanda no contiene acápite de anexos en el que se haga la enunciación y enumeración de estos, además si bien es cierto se allegaron documentos que acompañan la demanda no se hizo la distinción de cuales son anexos y cuales pruebas (numeral 11 ibídem en consonancia con el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020)
8. En el anexo de la demanda escritura pública 1817 se indica ficha catastral que no se compadece con el número indicado en el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda.
9. No es clara la dirección del bien, por cuanto en los anexos y los hechos de la demanda, la dirección de ubicación presenta confusión.
10. El certificado del registrador de instrumentos públicos debe tener una vigencia no superior a un mes de su expedición, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
11. El poder presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el, no se indica expresamente la dirección

- de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
12. No se cumplió con la constancia de envío del traslado de la demanda al demandado (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
 13. la demanda no contiene los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
 14. No se atendió el literal b, c y d del artículo 11 de la ley citada en numeral anterior.

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a los interesados que la demanda deberá ser presentada de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, CESAR AUGUSTO POLANCO REYES, NINI JOHANAPARRA BERMEO, JHOALVERBERMEO CALDERON Y ANTONIO JOSE VASCO ZULUAGA en contra de ANTONIO DIAZ, su heredero determinado, el señor PARMENEDIS DIAZ CALDERON y herederos indeterminados que puedan llegar a tener interés legítimo sobre este proceso, con fundamento en los siguientes:, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d037511d807f09baa09cecdc6e4ea1f31e703d5ad675d6e6cc4244dd406f32

Documento generado en 15/12/2020 10:51:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**